



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-106/2024

PARTE DENUNCIANTE: SALOMÓN CHERTORIVSKI
WOLDENBERG

PROBABLES RESPONSABLES: SANTIAGO TABOADA
CORTINA, OTRORA
ALCALDE DE BENITO
JUÁREZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: VANIA IVONNE GONZÁLEZ
CONTRERAS

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se determina lo siguiente:

a) Sobreseimiento por la **vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda** atribuida a Santiago Taboada Cortina, otrora aspirante a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

b) Sobreseimiento por la **culpa in vigilando** imputada a los **partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, derivada la **vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en**

la **contienda** atribuidas a **Santiago Taboada Cortina**, otrora aspirante a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

c) La **inexistencia** de los **actos anticipados de campaña** atribuidos a Santiago Taboada Cortina, otrora aspirante a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

d) La **inexistencia** de la **vulneración a los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024** atribuidos a Santiago Taboada Cortina, otrora aspirante a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

e) La **inexistencia** de la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Santiago Taboada Cortina**, otrora aspirante a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

f) La **inexistencia** de la **culpa invigilando** imputada a los **partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, derivada de los **actos anticipados de campaña, la vulneración a los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024** y, la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuidas a **Santiago Taboada Cortina** otrora aspirante a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social
Ley de la Niñez y Adolescencia	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de imparcialidad	Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024
Parte denunciante, promovente o Salomón Chertorivski:	Salomón Chertorivski Woldenberg
Probables responsables, Santiago Taboada, PAN, PRI, PRD o partidos denunciados:	Santiago Taboada Cortina, otrora aspirante a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría

	Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de abril.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés el promovente denunció a **Santiago Taboada** por la presunta realización de diversos eventos y entrevistas en diferentes medios de comunicación digital, así como, la difusión de mensajes en las redes sociales, específicamente en

“Facebook”, “X” y “YouTube”¹, hechos que refiere actualizan son infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña; vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; vulneración a los Lineamientos de imparcialidad emitidos por el INE; violación a los artículos 15 y 28 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y; transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia.**

Así como **culpa in vigilando** a los partidos **PAN PRI y PRD** por la falta de deber de cuidado.

2.2. Integración y registro. El dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/192/2023** y la realización de las diligencias preliminares de investigación.

2.3. Medidas cautelares. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión determinó la **improcedencia** de la medida cautelar relacionada con el retiro de las publicaciones

¹ Proporcionando las ligas electrónicas:

https://www.reforma.com/tapizan-bj-de-anuncios-pero-evaden-dar-costos/ar2691373?utum_source=facebook&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_editor

https://twitter.com/Radio_Formula/status/1719779146518130845

<https://www.youtube.com/watch?v=pZMLa-DULSI>

<https://x.com/ForoVirtualMx/status/1713077174914179552?s=20>

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=871332427646961

<https://x.com/STaboadaMx/status/1723523987114709142?s=20>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=903536207801804&set=a.559741462181282&type=3&mibextid=jptTDF>

<https://youtube.com/watch?v=iqjbDV2OPTY>

<https://vm.tiktok.com/ZMjtBEkmX/>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=903536207801804&set=a.559741462181282&type=3&mibextid=jptTDF>

<https://vm.tiktok.com/ZMjtSRvaJ/>

<https://twitter.com/STaboadaMx/status/1718108624751300857>

de notas periodísticas de los diarios digitales “Reforma”, “Radio Fórmula”, “Expansión Política” y “Foro Virtual”, dado que sus contenidos derivan del ejercicio periodístico.

Asimismo, determinó la **improcedencia** de la solicitud del retiro de las publicaciones de la red social “Facebook”, “Twitter” y “X”, dado que las mismas consideró que estaban amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Por otra parte, la Comisión determinó **procedente** ordenar la difuminación de manera inmediata de las imágenes de las niñas y adolescentes (tres en total) que se aprecian en la fotografía controvertida o, en su caso, realizar el retiro inmediato de la fotografía en que se observan a las personas menores de edad².

2.4. Inicio del Procedimiento. El dieciséis de febrero la Comisión determinó e:

- ✓ **Desechar la queja** por las publicaciones **de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, en la red social Twitter, en la liga electrónica <https://twitter.com/STaboadaMx/status/1718108624751300857>; y de **quince de octubre de dos mil veintitrés**, en la red social de TikTok <https://vm.tiktok.com/ZMjtSRvaJ/>.
- ✓ **Desechar la queja** por las publicaciones vinculadas con notas periodísticas difundidas por los diarios digitales

² Alojada en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=903536207801804&set=a.559741462181282&type=3&mibextid=jptTDF> con fecha de publicación del veinticuatro de octubre.

“Reforma”, “Radio Fórmula”, “Expansión Política” y “Foro Virtual”³, dado que se advirtió que devenían de una auténtica labor periodística.

- ✓ **Desechar la queja** por la presunta **violación a los artículos 15 y 28 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México**, debido a que la propaganda denunciada fue publicada y difundida mediante diversas redes sociales, sin que se desprendan circunstancias de pongan en evidencia que la propaganda fuera difundida en calles o avenidas de la Ciudad de México.

- ✓ **Iniciar el Procedimiento** contra **Santiago Taboada** por **actos anticipados de campaña, violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; violación a los Lineamientos de imparcialidad del Instituto**, por las publicaciones de **once de noviembre de dos mil veintitrés**, en las redes sociales Facebook y X, alojadas en las ligas electrónicas https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=871332427646961 y <https://x.com/STaboadaMx/status/1723523987114709142?s=20>.

- ✓ **Iniciar el Procedimiento** en contra de **Santiago Taboada** por la **vulneración al interés superior de la**

³ Siendo las ligas electrónicas en donde se encuentran los contenidos analizados, las siguientes:

https://www.reforma.com/tapizan-bj-de-anuncios-pero-evaden-dar-costos/ar2691373?utum_source=facebook&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_editor

https://twitter.com/Radio_Formula/status/1719779146518130845

<https://www.youtube.com/watch?v=pZMLa-DULSI>

<https://x.com/ForoVirtualMx/status/1713077174914179552?s=20>

infancia y adolescencia, por la publicación de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés en su perfil de la red social Facebook, en la que se encuentra alojada una fotografía en la que se aprecian tres personas menores de edad sin el rostro difuminado, alojada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=903536207801804&set=a.559741462181282&type=3&mibextid=jptDE>.

- ✓ **Iniciar el procedimiento en contra de los partidos políticos** PAN, PRI y PRD, entonces integrantes de la coalición “Va por la Ciudad de México”, por **culpa in vigilando**, derivada de las infracciones atribuidas a Santiago Taboada.

2.5. Emplazamiento. El veintiuno de febrero, fueron emplazados los partidos PAN, PRI, así como **Santiago Taboada**, mientras que el PRD fue emplazado el veintidós de febrero siguiente; las contestaciones del PAN, Santiago Taboada y el PRD se presentaron los días veintitrés, veintiséis y veintisiete de febrero, respectivamente.

2.6. Admisión de pruebas y alegatos. El veinticuatro de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho; tuvo por precluido el derecho para ofrecer pruebas al PAN —ya que únicamente hizo manifestaciones en su escrito de contestación, sin ofrecer pruebas— y, por precluido el derecho

para ello y para ofrecer pruebas que estimara pertinentes al PRI⁴ al no haber dado respuesta al referido emplazamiento.

Enseguida, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a sus respectivos derechos convinieran.

2.7. Cierre de instrucción. El veinticinco de julio, la Secretaría Ejecutiva tuvo hechas las manifestaciones vía alegatos de la parte promovente y de Santiago Taboada y, por precluido el derecho para ello a los partidos políticos señalados como probables responsables PAN, PRD y PRI; y, finalmente ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento.

2.8. Dictamen. El veintiséis de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/015/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción y turno de expediente. El veintinueve de julio se recibió el expediente y se ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-106/2024**.

3.2. Radicación. El uno de agosto se radicó el expediente.

⁴ Debe destacarse que en dicho proveído, de manera errónea se precisó que se tuvo por precluido el derecho para ofrecer pruebas al PAN, para ofrecer pruebas, lo cierto es, que ello

3.3. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, habida cuenta que se denunciaron conductas que pudieron haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38, 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

A fin de darle claridad a lo resuelto, se estima necesario traer a colación, que las publicaciones sujetas a estudio y por las

cuales la Comisión determinó el inicio del Procedimiento son las siguientes:

- **Publicación de once de noviembre de dos mil veintitrés en la red social Facebook**

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=871332427646961

Publicación que se constató en la cuenta de Santiago Taboada en la red social Facebook, interactuando con una congregación de personas.



En tal publicación se encuentra alojado un video en el que se observa a diversas personas como Kenia López, Santiago Creel, José Romero, Andrés Atayde, Margarita Zavala, quienes de manera presencial o a distancia, expresaron su apoyo a Santiago Taboada como precandidato único del PAN a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, evento del que se anexan las imágenes siguientes:





- **Publicación de once de noviembre de dos mil veintitrés en la red social X:**

<https://x.com/STaboadaMx/status/1723523987114709142?s=20>

Se trata de una publicación en la red social X, de la cuenta “@STaboadaMx”, en la que se constató una fotografía de Santiago Taboada, en la que se observa tomado de las manos con diversos actores políticos, frente a una congregación de personas que portan la bandera del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se aprecia el texto *“Muchas gracias a mi partido @AcciónNacional por su respaldo para ir por el cambio en la #CDMX. No les voy a fallar, vamos en unidad y con fuerza, juntos construiremos la ciudad más segura del país.*

¡Es la hora de acabar con los 23 años de gobiernos negligentes en la ciudad!”.



- **Publicación de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la red social Facebook:**

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=903536207801804&set=a.559741462181282&type=3&mibextid=jptTDF>

En la cuenta del usuario Santiago Taboada, en red social Facebook, en la que se observa una fotografía en la que se le aprecia sentado sonriéndole a **una menor de edad, acompañada de un par de personas a su alrededor.**

Asimismo, se lee el texto: *“Agradezco a los vecinos de Iztapalapa por abrirme las puertas de sus hogares.” “Escucharlos y convivir con ustedes es necesario para ver realmente hacia dónde tenemos que emparejar la cancha ¡Feliz martes!”*



Ahora bien, de la lectura de los escritos por los que el PAN y el PRD dieron contestación a los emplazamientos, se advierte que invocan la **falta de interés jurídico** por parte del promovente.

Mientras que Santiago Taboada, además de invocar en su favor el principio de **presunción de inocencia**, señaló que por lo que hace a la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, indicó que a la fecha en que compareció ya había sido eliminada la publicación, por lo que **dicha infracción había quedado sin materia.**

Sobre el particular, las alegaciones efectuadas por los probables responsables son inatendibles por los razonamientos siguientes:

- **Falta de interés Jurídico**

No le asiste razón jurídica al PAN y al PRD al afirmar que la promovente carece de interés jurídico para promover el procedimiento que ahora se resuelve.

Pues de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Procesal cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

En este sentido, la existencia de un interés jurídico no es un requisito procesal.

Sin embargo, la posible vulneración al principio de equidad que pudiera afectar el desarrollo del proceso electoral que se desarrolla en esta Ciudad de México, derivado de las infracciones atribuidas a Santiago Taboada y a los partidos **PAN, PRI y PRD**, constituyen una cuestión de orden público que es susceptible de ser analizada al resolver el fondo del asunto.

- **Presunción de inocencia**

Santiago Taboada invocó en su favor que se tomará en cuenta la presunción de inocencia, **si bien dicho principio no constituye una causal de improcedencia**, si es un principio rector que rige en los procedimientos especiales sancionadores como el que ahora se resuelve, por lo que este Tribunal Electoral analizará si la hipótesis de culpabilidad hecha valer por la autoridad sustanciadora se acredita a partir

del análisis de fondo de la información, indicios y pruebas que fueron aportadas en el presente caso y, que se relacionan con los hechos materia de denuncia de los cuales es posible presumir la probable participación de Santiago Taboada, lo que dio lugar a que se determinara el inicio del procedimiento en su contra; siendo a partir de dicho análisis que se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

Sirve de criterio, en cuanto al estándar probatorio para superar la presunción de inocencia, lo resuelto por las Salas del TEPJF en los expedientes **SUP-RAP-604/2017**, **SM-JRC-26/2015** y **SX-JRC-143/2016**.

- **Cese de la conducta**

Tampoco le asiste la razón a Santiago Taboada, quien señaló que el asunto había quedado sin materia al haberse difuminado y eliminado la publicación denunciada.

Esto es así porque el hecho de haber difuminado el rostro e inclusive eliminado la publicación, lo cierto es que, aun cuando se haya corroborado su retiro en el Acta Circunstanciada de quince de enero de esta anualidad, ello no desvanece la infracción.

De modo que, si bien, el Procedimiento Especial Sancionador⁵ puede finalizar antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código, lo cierto es que,

⁵ Tiene el carácter de sumario y precautorio.

en el caso concreto, ello no deriva del hecho de que la conducta haya cesado, pues su existencia sí se constató y su retiro, ya sea que derive del cumplimiento de la medida cautelar o no, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido y tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa y de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior cobra sustento en lo previsto en la Jurisprudencia **16/2009** de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**⁶

- **Actualización de causales de sobreseimiento**

1. Santiago Taboada no es sujeto de responsabilidad por la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda al no tener la calidad de servidor público al momento de los hechos denunciados

En el caso concreto, **se tiene por actualizada la causal de sobreseimiento** de dos publicaciones denunciadas de **once de noviembre de dos mil veintitrés.**

Al respecto, debe precisarse que el artículo 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal, establece que **constituyen infracciones por parte de las personas servidoras públicas**, el incumplimiento del principio de imparcialidad

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales, y durante los procesos electorales difunda propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que, al momento en que el probable responsable realizó tales publicaciones denunciadas, esto es, el **once de noviembre de dos mil veintitrés, no fungía como alcalde de Benito Juárez**, dado que el Pleno del Congreso de la Ciudad de México le otorgó licencia temporal para separarse del cargo a partir del veintiuno de octubre, por un periodo de cuarenta y un días. Lo que se constató en el **Acta Circunstanciada** de seis de diciembre de dos mil veintitrés,

Por tanto, dado que es un **presupuesto** para la actualización de la **violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, que **el sujeto infractor cuente con la calidad de persona servidora pública al momento de los hechos** y, el probable responsable al no contar con tal carácter al momento de los hechos denunciados, es dable concluir que **no puede ser considerado como sujeto de responsabilidad por tas infracción.**

En consecuencia, **se actualiza la causa de sobreseimiento** prevista en el artículo 26, fracción I, en relación con el 25, fracción I del Reglamento de Quejas, **al no encontrarse dentro de las hipótesis de personas sujetas sancionables** de tal infracción.

1.2. Por la culpa in vigilando atribuida al PAN, PRI y PRD derivada de la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a Santiago Taboada.

Al respecto debe decirse que los partidos políticos no son responsables por las conductas de personas militantes y aspirantes cuando éstas actúan en su calidad de servidores públicos, tal como lo dispone la jurisprudencia 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**⁷.

En ese sentido, se actualiza el sobreseimiento por cuanto hace a la culpa in vigilando atribuida a los institutos políticos respecto de la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuida a Santiago Taboada la cual se encuentra prevista en el artículo 26, fracción I; en relación con el 25, fracción I del Reglamento de Quejas, del Reglamento de Quejas, **debido a que el probable responsable no se ubicó dentro de las hipótesis de sujetos sancionables** por tal infracción.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

Así, dado que no se advierte la actualización de una causa diversa de sobreseimiento, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

La materia de la litis se circunscribe a analizar si, a partir de los elementos de prueba que obran en autos, los contenidos de las publicaciones de once de noviembre, alojadas en los links

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=871332427646961 y

<https://x.com/STaboadaMx/status/1723523987114709142?s=20>, actualizan las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña** y la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuidas a **Santiago Taboada**.

Así como la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos PAN, PRI y PRD, por la falta de deber de cuidado derivada de las infracciones atribuidas a Santiago Taboada.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas que se acreditan a continuación:

a) Técnicas

- Cinco⁸ imágenes fotográficas insertas en el escrito de queja, relacionadas con los hechos denunciados.
- Dos⁹ links en los que se encuentran alojadas las publicaciones materia de estudio.

b) Inspección. Consistente en la verificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en Facebook, Twitter y X.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por los probables responsables

Santiago Taboada

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento y al hacer manifestaciones vía alegatos, señaló:

⁸ Si bien la parte denunciante ofreció **diez imágenes fotográficas**, únicamente serán materia de análisis **cinco imágenes** que se encuentran relacionadas con las publicaciones por la que la Comisión determinó el inicio del procedimiento.

⁹ De igual manera se precisa, que únicamente serán materia de estudio **dos** de los **once links** señalados por la parte promovente, esto es, aquéllos en los que se constató la existencia y contenido de las publicaciones materia de estudio.

- Que las publicaciones de once de noviembre se realizaron dentro del periodo de precampaña.
- Que el contenido de las publicaciones no tuvo como finalidad, llamar al voto o pedir apoyo en favor o en contra de persona o candidatura alguna, ni trascender a la ciudadanía, ni promover la postulación a un cargo de elección popular, o que sus manifestaciones trasciendan a la ciudadanía.
- Que de las propias ligas se puede advertir que se trató de un encuentro entre la militancia y simpatizantes de Acción Nacional en un evento cerrado, sin aludir a otro partido, actor político o participante en el proceso electoral, por lo que sus manifestaciones no trascendieron de forma generalizada a la ciudadanía pues se trató de un evento intrapartidista.
- Que solo se cuenta con un medio probatorio respecto de los actos anticipados.
- Que no se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda porque las expresiones denunciadas fueron entre la militancia y simpatizantes de Acción Nacional.

Ahora bien, como pruebas ofreció y le fueron admitidas las que se citan a continuación:

A. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien.

B. La presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien.

PAN

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento manifestó lo siguiente¹⁰:

- Que se trató de una publicación en la que no se está llamando al voto y que tampoco tiene como propósito principal la difusión de la imagen con menores de edad.
- Que no se desprende requerimiento previo al acuerdo de inicio al denunciado o a los partidos políticos señalados como probables responsables, respecto a la existencia del consentimiento de las personas menores de edad que aparecen en la publicación, con lo que se vulnera el derecho de debida defensa y el principio de exhaustividad.
- Que las expresiones contenidas en la publicación están apegadas al derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas, la cual no puede ser limitada por ninguna autoridad administrativa cuando no afecte la moral o derechos de terceros.
- Que la publicación denunciada no es propaganda electoral, dado que no cumple con los requisitos para ello, como signos, emblemas y expresiones que identifiquen una candidatura o a un partido político, ni se

¹⁰ Al respecto se destaca que, aun cuando el PRD presentó su escrito de contestación al emplazamiento y que, en proveído de veinticuatro de junio se le tuvo por contestado en tiempo y forma y por admitidas las pruebas que ofreció, lo cierto es que dicho documento carece de firma autógrafa; sin embargo, a fin de no conculcar su efectivo acceso a la justicia, sus manifestaciones serán tomadas en cuenta al momento de analizar el fondo del asunto.

hace un llamado al voto, ni propuestas de precampaña o campaña.

- Que la publicación se realizó fuera del periodo de precampañas y sin ningún fin electoral.

PRD

Al dar respuesta al emplazamiento, en su defensa adujo lo siguiente:

- Que las expresiones denunciadas se realizaron en apego a su libertad de expresión.
- Que las expresiones denunciadas no constituyen actos anticipados de campaña pues las mismas fueron realizadas en un evento por y para la militancia del PAN y no así por la coalición de la que forma parte, por lo que tampoco puede ser considerado responsable de dicha infracción.
- Que no constan en autos requerimientos ni a Santiago Taboada ni a los partidos que lo postularon para que aportara la información sobre las personas menores de edad que aparecen en la publicación.
- Que al realizar una búsqueda en los archivos del partido localizó los permisos de uso de imagen de las personas menores que aparecen en la publicación de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés denunciada, con lo que se desvirtúa la presunta vulneración al interés superior de la niñez.

PRI

Dicho instituto político omitió dar contestación al emplazamiento.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones

- **Acta circunstanciada** de diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección Ejecutiva, en la que se hizo constar la existencia y contenido de una publicación de **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, en el perfil de Santiago Taboada en la red social Facebook, en la que se observa el texto: *“Agradezco a los vecinos de Iztapalapa por abrirme las puertas de sus hogares.” “Escucharlos y convivir con ustedes es necesario para ver realmente hacia dónde tenemos que emparejar la cancha ¡Feliz martes!”*, así como una imagen fotográfica en la que observan tres personas menores de edad sin el rostro difuminado.

El contenido de dicha publicación será descrito en el apartado del estudio de fondo.

- **Acta circunstanciada** de diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección Ejecutiva, en la que se hizo constar que al inspeccionar el link https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=871332427646961, se localizó una publicación de once de noviembre de dos mil veintitrés, en la cuenta de Santiago Taboada en la red social Facebook, que a su vez aloja un video en el que se le observa con varios actores políticos del PAN en un evento.

El contenido de dicho video será descrito en estudio de fondo.

- **Acta circunstanciada** de dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección Ejecutiva, en la que se hizo constar la existencia y contenido de una publicación de once de noviembre de dos mil veintitrés en la que se aloja una fotografía en la que aparece con otras personas y el texto: *“Muchas gracias a mi partido @AcciónNacional por su respaldo para ir por el cambio en la #CDMX. No les voy a fallar, vamos en unidad y con fuerza, juntos construiremos la ciudad más segura del país. ¡Es la hora de acabar con los 23 años de gobiernos negligentes en la ciudad!”*

Del mismo modo, el contenido de dicha publicación será analizado en el estudio de fondo.

- **Acta Circunstanciada** de seis de diciembre de dos mil veintitrés, en la que se verificó en el expediente identificado con el número IECM-QNA/155/2023 ahora IECM-SCG/PE/042/202, consta el acta circunstanciada de **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, en la que se constató que el Pleno del Congreso de la Ciudad de México otorgó licencia temporal a Santiago Taboada para separarse del cargo de alcalde a partir del veintiuno de octubre, por un periodo de cuarenta y un días.

- **Acta circunstanciada de** siete de diciembre de dos mil veintitrés, en la que, el personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó acta de inspección con la finalidad de verificar si Santiago Taboada tenía la calidad de **candidato**

único del “Va por la Ciudad de México”, por lo que constató en diversas notas periodísticas de dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, el probable responsable **sí tenía esa calidad**.

- **Acta Circunstanciada** de quince de enero de dos mil veinticuatro, el personal actuante de la Oficialía Electoral llevó a cabo la inspección ocular del vínculo electrónico <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=903536207801804&set=a.559741462181282&type=3&mibextid=jptTDF>, en donde constató que la publicación denunciada ya no se encontraba disponible.

- **Acta Circunstanciada** de diecisiete de junio, en la que el personal actuante de la Dirección Ejecutiva verificó la información relacionada con el Acuerdo IECM/ACU-CG002/2024 de cinco de enero de esta anualidad por el que se aprobó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de las actividades específicas de los partidos políticos, así como para gastos de campaña de partidos políticos y candidaturas sin partido a ejercer en el Proceso Local Ordinario 2023-2024.

- **Acta Circunstanciada** de dieciocho de junio, en la que el personal actuante de la Dirección Ejecutiva verificó en el sistema de registro de candidaturas del Proceso Local Ordinario 2023-2024, administrado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la información relativa a la capacidad económica de Santiago Taboada.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹¹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

11

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹².

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN**

12

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, y las documentales ofrecidas por el PRD a fin de acreditar que contaban con la autorización del uso de imágenes de personas menores exhibidas en copias simples, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III, y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹³.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de Santiago Taboada al momento de las publicaciones denunciadas y su participación en el Proceso Local Ordinario 2023-2024

- **Aspirante a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

¹³ Consúltense en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

Es un hecho público y notorio que este Tribunal Electoral tuvo por acreditado en las resoluciones emitidas el treinta de abril en el expediente **TECDMX-PES-022/2024** y el dieciséis de mayo en el expediente **TECDMX-PES-020/2024**, que al finalizar el evento en que llevó a cabo su Informe de Labores **el catorce de octubre de dos mil veintitrés Santiago Taboada hizo alusión a sus deseos de contender por un cargo de elección popular como la Jefatura de Gobierno,** lo que resulta suficiente para tener por acreditada su calidad de **aspirante** al cargo de Jefe de Gobierno desde entonces.

Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal¹⁴.

Criterio que refiere que aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes, los titulares pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

- **Alcalde con licencia**

Así mismo, es un hecho acreditado que al momento en que se llevaron a cabo las publicaciones denunciadas, esto es, **veinticuatro, veintisiete de octubre y once de noviembre**

¹⁴ Ello de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 103/2007, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con el rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, pág. 285

de dos mil veintitrés, Santiago Taboada ya no se desempeñaba como alcalde de Benito Juárez, pues el Congreso de la Ciudad de México le otorgó licencia temporal para separarse del cargo, **a partir del veintiuno de octubre de dos mil veintitrés**, por un periodo de cuarenta y un días.

2. Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas

De acuerdo con el **Acta circunstanciada** de diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora constató la existencia y contenido de la publicación de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés en su cuenta de la red social X, que alude a un dialogo que sostuvo con los habitantes de la Alcaldía Iztapalapa.

De igual modo, constató la existencia y contenido de una publicación del mismo probable responsable en su cuenta de la red social Facebook de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, que aloja una fotografía en la que aparecen **tres** personas menores de edad.

Acorde con el contenido de dicha acta circunstanciada, también se verificó la existencia de la publicación de once de noviembre de dos mil tres, en la red social Facebook, que se refiere a un evento en el que diversas personas expresan su apoyo a la candidatura de Santiago Taboada a la Jefatura de Gobierno.

Finalmente, de conformidad con el **Acta circunstanciada** de dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, se constató una publicación de **once de noviembre de dos mil veintitrés** en la red social X, en que Santiago Taboada agradece al PAN el respaldo para ir por la Ciudad de México.

Los contenidos de tales publicaciones serán descritos en el estudio de fondo de la presente resolución.

3. Autoría de las publicaciones denunciadas

Es un hecho reconocido y, por tanto, no controvertido en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que las publicaciones denunciadas son de la autoría del probable responsable, pues aun cuando no lo manifestó expresamente, no negó ser el autor de tales contenidos, e inclusive, adujo que estos no tuvieron la intención de hacer un llamado al voto, sino que se trató de un encuentro entre la militancia y simpatizantes de su partido.

4. Temporalidad de la difusión de las publicaciones denunciadas

Es un hecho acreditado que la publicación por la cual se inició el inicio del procedimiento por la posible actualización de la vulneración al interés superior de la niñez, se llevó a cabo el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, esto es, una vez iniciado el proceso electoral local 2023-2024 y de manera previa al inicio del periodo de precampaña.

Mientras que las dos publicaciones de **once de noviembre de dos mil veintitrés** por las cuales se determinó el inicio del procedimiento por la posible actualización de actos anticipados de campaña se llevaron a cabo dentro del periodo de precampaña, mismo que transcurrió del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.

Siendo constatadas por la autoridad instructora dentro del mismo periodo, esto es el dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución se circunscribe a analizar si en la especie se actualizan:

- **Los actos Anticipados de Campaña**, atribuidos a Santiago Taboada, derivados de dos publicaciones de **once de noviembre de dos mil veintitrés**, en Facebook y X.
- **La vulneración a los Lineamientos de imparcialidad** derivados de dos publicaciones de **once de noviembre de dos mil veintitrés**, en Facebook y X.
- **La transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, por la difusión de la publicación de **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, en el perfil de Santiago Taboada en la red social Facebook, en

la que se incluyó una fotografía en la que se aprecian tres menores de edad sin el rostro difuminado.

- **La culpa in vigilando** imputada al **PAN, PRI y PRD**, derivado de la falta de deber de cuidado por los **actos anticipados de campaña, por la vulneración a los Lineamientos y por la transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia** atribuidos a Santiago Taboada.

Para ello, se estima necesario traer a colación el contenido de cada una de tales publicaciones, a saber:

- **Publicación de once de noviembre de dos mil tres, en la red social Facebook**

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=871332427646961

Se observa a Santiago Taboada, interactuando con una congregación de personas en la entrada de un evento, así como estrechando manos y participando en conversaciones con diversas personas.

A partir del minuto treinta y dos, diversos actores políticos hacen uso de la voz para expresarle su apoyo como precandidato único del Partido Acción Nacional a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en los siguientes términos:



Kenia López Rabadán, manifestó:

“...quiero empezar agradeciendo a quien sin lugar a dudas, ha hecho que vayamos a ganar la Ciudad de México por su liderazgo...”

Mandé a hacer una encuesta, no para publicarla, no para negociar, sino para saber efectivamente quién quieren los capitalinos liderando al Frente Amplio aquí en la Ciudad de México. Me han entregado esta encuesta y dice claramente que es Santiago Taboada, quien tiene el liderazgo más fuerte y hay que reconocerlo, es Santiago Taboada quien nos llevará al triunfo.

Es Santiago Taboada quien tiene el liderazgo más fuerte y hay que reconocerlo.

Es Santiago quien nos llevará al triunfo...

Hoy estoy convencida de que es mi amigo Santiago Taboada. Es él quien nos llevará al triunfo tan anhelado en esta Ciudad. Esa hermosa Ciudad que necesita renacer.

Querido Santiago: Sé que con tu liderazgo le daremos desde la Ciudad de México a Xóchitl Gálvez los votos que necesita para ganar la Presidencia de la República.

Hoy como panista vengo a decirte querido Santiago Taboada que cuentas conmigo. Que pondré todo mi corazón, mi pasión y mi trabajo para que seas el próximo Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

¡¡¡Jefe de Gobierno!!! ¡¡¡Jefe de Gobierno!! ”

... Sé, Santiago Taboada que lo harás muy bien, sé que recorrerás cada colonia de esta Ciudad. Sé que en la Ciudad de México ya se siente el cambio, porque Taboada sin lugar a dudas, Taboada nos une.

...”



Santiago Creel, de las manifestaciones que realizó se advierte:

“Hoy no puedo estar presencialmente con ustedes, pero a través de este mensaje quiero compartir algunas ideas.

...quiero expresar mi respaldo a quien considero es nuestra mejor opción a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada. A Santiago, lo respaldan todas las encuestas, una trayectoria de compromiso con nuestros ideales, una gestión exitosa como alcalde en Benito Juárez y su invariable convicción por unir, incluir y por ser demócrata. Los invito y las invito a dar esta batalla con Santiago Taboada al frente y poner fin a un gobierno autoritario que hoy sabemos espía y persigue a todos nosotros y lo hace facciosamente.

Un abrazo a todas y todos, a ti, querido tocayo te digo que tú cuentas conmigo porque yo sé que cuento contigo. ”



Jorge Romero, Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN en la Cámara de Diputados, del cual se desprende lo siguiente:

“...aquí estamos orgullosamente las mujeres y hombres de Acción Nacional. Hoy estamos en un día, de mi se acuerdan, familia querida. De mi se acuerdan, se acuerdan hoy once de noviembre de dos mil veintitrés, es el día en que comienza formalmente lo que por años miles de personas dicen que es imposible. Que nunca lo vamos a poder lograr. Hoy empieza el camino para que Acción Nacional y el Va por la Ciudad de México gobiernen la Ciudad de México. Que así sea.

...

El próximo jefe de Gobierno, 2024 -2030 por el Frente Amplio y por el Partido Acción Nacional, Don Santiago Taboada Cortina. Gracias familia.”



Andrés Atayde, de su participación se advierte lo siguiente:

“Hoy, hoy no es un día menor. Hoy el PAN de la Ciudad de México ha decidido, ha decidido cerrar filas para presentar como partido una sola carta para el proceso de precampaña para la jefatura de gobierno, y esa precandidatura de unidad es además una que representa fielmente lo que somos las y los panistas, un buen gobierno, un perfil auténticamente humanista y que aplica la de la vieja escuela, saliva, suela (sic) y sudor. Y esa precandidatura de unidad del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México es Santiago Taboada.

...

Yo concluyo, yo concluyo diciendo lo siguiente: Santiago Taboada, hoy este cierre de filas te compromete aún más con la ciudad, pero también aún te compromete aún más con tu partido. Te compromete aún más con todas y con todos nosotros sabemos que el proyecto humanista que tanto anhelamos y que durante muchos años soñamos con llevar a un panista al Palacio del Ayuntamiento, hoy contigo Santiago Taboada, el PAN, el PAN lo va a lograr y por eso yo estoy convencido, yo estoy seguro que, con Santiago Taboada, como dijera nuestras letras de oro, yo estoy seguro que con Santiago Taboada, los tiranos, los tiranos, los tiranos temblarán, Santiago Taboada, Jefe de Gobierno.”

Lía Limón, manifestó lo siguiente:

“Queridas y queridos panistas. Queridas y queridos capitalinos, el partido Acción Nacional tomó la decisión, la muy importante decisión de privilegiar la unidad y designar a Santiago Taboada como único candidato para enfrentar la contienda interna del Frente Amplio por la Ciudad de México.

...

Soy una mujer de palabra y como lo prometí hace unos días, Andrés, Jorge y por supuesto Santiago, cuentan conmigo sin titubeos, vamos adelante, vamos a dar la batalla y vamos a ganar en el dos mil veinticuatro la Ciudad de México.”

Margarita Zavala manifestó lo siguiente:

...

Es momento de mirar, es momento de cerrar filas es momento de apoyar a quien puede ganar la Ciudad de México, es momento de estar con Santiago Taboada, cuenta conmigo, tu triunfo es el triunfo de los ciudadanos y ciudadanas que queremos recuperar la Ciudad de México.”

Marko Cortés, manifestó lo siguiente:

“Mi querido Santiago Taboada, hoy tienes en tus hombros una gran responsabilidad. El respaldo de estos liderazgos te fortalece, te apuntala con toda fuerza para encabezar los esfuerzos del Frente Amplio por la Ciudad de México.

Vale la pena decir que tenemos con que tú has sido un gran candidato y has sido un gran alcalde, sabes dar resultados.

Yo estoy seguro que estarás a la altura de las circunstancias y que contigo mi querido Santiago Taboada, sin duda vamos a transformar la Ciudad de México y vamos a ayudar a que Xóchitl Gálvez sea la Presidenta de México. Felicidades, queridas y queridos amigos de esta gran ciudad juntos unidos, vamos a ganar.”

Santiago Taboada manifestó lo siguiente:

“Vamos a ganar, vamos al triunfo y el PAN junto con el Frente se llevará a la jefatura de gobierno en el 2024. Muchas, muchas gracias...”

- **Publicación de once de noviembre de dos mil veintitrés en la red social X**

<https://x.com/STaboadaMx/status/1723523987114709142?s=20>

Se trata de una publicación en la red social X, de la cuenta “@STaboadaMx”, en la que se constató una fotografía de Santiago Taboada, en la que se le observa tomado de las manos con diversos actores políticos, frente a una congregación de personas que portan la bandera del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se aprecia el texto *“Muchas gracias a mi partido @AcciónNacional por su respaldo para ir por el cambio en la #CDMX. No les voy a fallar, vamos en unidad y con fuerza, juntos construiremos la ciudad más segura del país.*

¡Es la hora de acabar con los 23 años de gobiernos negligentes en la ciudad!”.



- **Publicación de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés en la red social X**

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=903536207801804&set=a.559741462181282&type=3&mibextid=jptTDF>

Se trata de una publicación de **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, en la cuenta del usuario Santiago Taboada, en red social Facebook, en la que se observa una fotografía, en la que se le aprecia sentado sonriéndole a **una menor de edad, acompañada de un par de personas a su alrededor.**

Asimismo, se lee el texto: *“Agradezco a los vecinos de Iztapalapa por abrirme las puertas de sus hogares.” “Escucharlos y convivir con*

ustedes es necesario para ver realmente hacia dónde tenemos que emparejar la cancha ¡Feliz martes!”



Estos contenidos serán analizados en el siguiente orden: primeramente, los **actos anticipados de campaña**; en segundo lugar, la **vulneración a los Lineamientos de Imparcialidad**; en tercer lugar, la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia** y; en cuarto; la **culpa in vigilando**.

A. Actos anticipados de campaña

En el caso, se analizará si con la difusión de dos publicaciones de once de noviembre de dos mil veintitrés, en los perfiles de Santiago Taboada, en las redes sociales Facebook y X, se actualizan o no los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de **actos anticipados de campaña**.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

Marco jurídico

La finalidad de los actos anticipados de campaña consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Para el caso de la Ciudad de México, los **actos anticipados de campaña**, previstos en los artículos 4 inciso C) fracción I y 274 fracción IV del Código, establecen que estos se entienden como los actos de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los **actos anticipados de campaña** son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la campaña electoral.

Por otra parte, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características.

La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita

plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior implica que el operador jurídico debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

Por lo tanto, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

De ahí que sea necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha finalidad.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

La segunda característica para tener por acreditado el elemento subjetivo, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda¹⁵.

Por lo tanto, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda¹⁶.

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- i) La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del

¹⁵ Criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-194/2017

¹⁶ Criterios sustentados en las sentencias SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019

partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje;

ii) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,

iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia **2/2023** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**

De esta manera, la Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, la Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que debe hacerse para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, pero que las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

No obstante, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Lo anterior significa que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto —*express advocacy*— admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

La Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe:

- i) precisar la expresión objeto de análisis;

ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y

iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural¹⁷.

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite:

i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos.

ii) maximizar el debate público, y

iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades¹⁸.

Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De todo lo anterior, se concluye que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos

¹⁷ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: i) temporal, ii) personal y iii) subjetivo.

Caso concreto

Conforme al caudal probatorio, el marco normativo expuesto y el contexto en que se realizaron los hechos denunciados se analizará si se actualiza o no la infracción atribuida a Santiago Taboada, consistente en **actos anticipados campaña**, derivado de las dos publicaciones de **once de noviembre de dos mil veintitrés**.

❖ Elemento personal

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, **aspirantes**, precandidaturas y candidaturas, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene evidencia de que, en el momento en que se llevaron a cabo las publicaciones denunciadas, esto es, el **once de noviembre de dos mil veintitrés**, el probable responsable ya tenía la calidad de **aspirante**.

Además, se destaca que, **en las dos publicaciones referidas**, el probable responsable está plenamente identificado, pues además de que aparece en ambas; en el

video antes descrito se observa que las personas que participaron en el evento hacen referencia de manera directa al probable responsable en calidad de precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México del PAN.

Cada una de las personas que participaron en el evento, como Kenia López Rabadán, Santiago Creel, Jorge Romero, Andrés Atayde, Lía Limón, Margarita Zavala y Marko Cortés, hicieron manifestaciones de apoyo, refiriéndose de manera directa al probable responsable como precandidato único del PAN a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México..

Lo que resulta suficiente para que se tenga por actualizado el elemento personal en estudio, dado que, del contenido de ambas publicaciones analizadas, es posible identificar plenamente al probable responsable.

❖ Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la campaña como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Así, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior, hay que tomar en cuenta que el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o las campañas e incluso antes del inicio del proceso electoral.

En este sentido, debe recordarse que el Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México inició en el mes de **septiembre**; mientras que el **periodo de campañas** transcurrió del **treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo**.

De las constancias que obran en autos, se tiene que el Instituto Electoral constató que las dos publicaciones de once de noviembre de dos mil veintitrés, una alojada en X y otra en Facebook, fueron constatadas por la autoridad instructora el dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, es decir, una vez iniciado el proceso Electoral Local Ordinario de esta Ciudad y, antes del uno de marzo de dos mil veinticuatro, fecha en que daría inicio el periodo de campañas, por lo que **sí se actualiza el elemento temporal**.

❖ Elemento subjetivo

Para actualizar este elemento debe analizarse cuál es la finalidad de los actos, entendidos como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o manifestaciones y/o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral en curso.

A la luz de lo anterior, se verificará el contenido de las **publicaciones de once de noviembre de dos mil veintitrés**, para establecer si se configura o no el presente elemento.

- **Publicación de once de noviembre de dos mil veintitrés, alojada en la cuenta de Santiago Taboada en la red social Facebook**

Tal como quedó acreditado con antelación, en dicha publicación se advirtió la participación de diversas personas que, al hacer el uso de la voz expresaron su apoyo a Santiago Taboada como precandidato único del Partido Acción Nacional a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, cuyo contenido ha sido insertado en párrafos precedentes.

Así, del análisis de las expresiones realizadas se advierte:

- Que las personas que participaron en tal evento hacen alusión a Santiago Taboada como el precandidato único a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por el PAN.
- De manera general, afirman que él llevaría al triunfo al partido.
- Que se habían cerrado filas para que el probable responsable representara al PAN en el proceso de precampaña para la Jefatura de Gobierno.
- Que el probable responsable estaba más comprometido que nunca con el partido.
- las expresiones se dieron dentro del evento, respecto del cual no obra constancia de que estuviera abierto al público en general.

Siendo dable afirmar que las expresiones se dieron dentro del evento, respecto del cual no obra constancia de que estuviera

abierto al público en general, además, no se advierten manifestaciones o expresiones dirigidas a la ciudadanía en general sino más bien a los integrantes de dicho partido político.

Tan es así, que de los elementos que componen dicha publicación se advierte lo siguiente:

- Se trata de una publicación en la que el propio Santiago Taboada, agradeció al PAN por su apoyo para ir por el cambio.
- Que no les va a fallar y que juntos construirían una ciudad más segura.
- Quienes aparecen en la fotografía sostienen en la mano un banderín con el emblema del PAN.

De las circunstancias antes descritas es dable afirmar, que las publicaciones denunciadas se refieren a un evento de carácter intrapartidista, puesto que constituyen propaganda alusiva a la etapa de precampañas dirigida a las y los militantes del PAN, además de que, quienes participaron en este, expresaron su apoyo para que Santiago Taboada les representara como candidato único a la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México.

Lo que, se corrobora con el dicho del propio Santiago Taboada, quien señaló que se trató de un evento cerrado y dirigido a sus militantes y afiliados en el que se le brindó el apoyo para ser nombrado el candidato único de dicho partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Sin que obre en autos elemento de prueba alguno que ponga de manifiesto lo contrario.

Aunado a lo anterior, también se destaca que, de las manifestaciones contenidas en ambas publicaciones, no se advierten expresiones explícitas de un llamado al voto a favor del probable responsable, ni equivalentes funcionales que indiquen su intención de posicionarse ante la militancia o ante el electorado en general, así como tampoco se advierte que los discursos ahí rendidos estuviesen dirigidos a difundir una plataforma electoral.

Sino que, en todo momento, las expresiones de quienes ahí participaron se circunscribieron a expresar su aprobación para cerrar filas y designar o elegir al probable responsable como su candidato único que representaría al PAN en la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ello por considerar que es su mejor opción para contender por dicho cargo de elección popular.

Manifestaciones de las que si bien se advierten palabras o frases tales como:

“...Sé que con tu liderazgo le daremos desde la Ciudad de México a Xóchitl Gálvez los votos que necesita para ganar la Presidencia de la República...”

“...vamos a dar la batalla y vamos a ganar en el dos mil veinticuatro la Ciudad de México.”

“...es momento de apoyar a quien puede ganar la Ciudad de México...”

“...Vamos a ganar, vamos al triunfo y el PAN junto con el Frente se llevará a la jefatura de gobierno en el 2024”.

Lo cierto es que el contenido analizado no puede ser considerado como un llamamiento explícito al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, pues aunado a que no se aprecia la difusión de una plataforma electoral, se trata de expresiones dirigidas a los integrantes y militantes del PAN, quienes decidieron otorgar su apoyo al probable responsable para que fuera designado como el candidato único de su partido para enfrentar la contienda interna del Frente Amplio por la Ciudad de México, lo que aconteció en un evento cerrado no dirigido a la ciudadanía en general.

Lo que además se robustece con el contenido de la segunda de las publicaciones analizadas, en la que el probable responsable de manera textual expresó: *“Muchas gracias a mi partido @AcciónNacional por su respaldo para ir por el cambio en la #CDMX. No les voy a fallar, vamos en unidad y con fuerza, juntos construiremos la ciudad más segura del país...”*, lo que denota que tales expresiones están dirigidas a personas militantes y simpatizantes del PAN a quienes agradeció su respaldo por dicha designación.

Debe destacarse que, del escrito de denuncia no se advierte que Morena precisara alguna frase que, en específico, se hubiese pronunciado, ya sea en el texto de las propias publicaciones o de las manifestaciones de quienes participaron en el evento descrito, que pudiera actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, y que amerite un

análisis o valoración concreta por parte de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por la Sala Superior en relación con el principio de exhaustividad que debe cumplir toda sentencia al analizar las controversias sometidas a la jurisdicción electoral¹⁹.

Siendo relevante que para acceder a tales contenidos debe que desplégarse una acción que tenga por objeto acceder a una información en particular, ello porque que la colocación de contenido en una página de internet o en una red social no tiene una difusión indiscriminada o automática.

De modo que, para su acceso y localización, se requiere de un dispositivo con acceso a internet, además del interés personal y el acto volitivo de las personas usuarias que ingresan a la red social o portal de internet, además de contar con la aplicación en la que se pueda realizar una búsqueda determinada para llegar al contenido.

Lo que torna innecesario analizar el impacto y la trascendencia en la ciudadanía²⁰, ya que su contenido no pudo afectar ni poner en riesgo los principios que rigen la contienda electoral, por no contener llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales²¹ y, también por no haber tenido el alcance espontáneo hacia la ciudadanía.

¹⁹ . Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-58/2023, SUP-REP-778/2022 y SUP-JE-78/2023, así como las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros respectivos: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

²⁰ Conforme a los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-86/2023.

²¹ Ver SUP-REP-142/2024 de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Por todo lo anterior, se considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** y, en conclusión, **se determina la inexistencia de los actos anticipados de campaña** atribuidos a **Santiago Taboada**.

B. Vulneración a los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del Proceso Electoral 2023-2024

Marco jurídico

El artículo 2, inciso b), de los Lineamientos de Imparcialidad, se señala que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En cuanto a las **personas obligadas**, el artículo 4 de los Lineamientos de Imparcialidad, prevé que las personas servidoras públicas de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito geográfico de la Ciudad de México, incluidas las personas operadoras de programas sociales y acciones institucionales; los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; **las personas aspirantes, precandidatas y candidatas** y, **a las personas que participen en los procesos políticos o que tengan la**

intención de participar en un proceso de selección interna de los partidos políticos.

Asimismo, en el artículo 36 se prevé que **las personas que aspiren a un cargo de elección popular se abstendrán, por cualquier medio, de difundir, distribuir, entregar o colocar propaganda que contenga algún elemento que las haga identificables, tales como el nombre o imagen, así como de propaganda que contenga llamados expresos o implícitos al voto en contra o favor de una precandidatura o candidatura, fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral, respectivamente.**

De modo que, para la actualización de dicha infracción, es preciso que se tengan por acreditados los elementos siguientes:

- Un **elemento personal**, que alude a que la conducta sea desplegada por personas que participen en los procesos políticos para la selección de cualquier tipo de cargo partidista inherente al proceso electoral local
- Un **elemento subjetivo**, que se refiere a que se haya difundido o desplegado propaganda que contenga llamados expresos o implícitos al voto en contra o favor de una precandidatura o candidatura podrán desplegar propaganda.
- Un **elemento temporal** que refiere a que los actos denunciados se lleven a cabo fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral.

Ahora bien, en el artículo 37 se establece que **las personas que participen en los procesos políticos para la selección de cualquier tipo de cargo partidista inherente al proceso electoral local podrán desplegar propaganda, siempre y cuando se indique en ésta, de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido político, la calidad de la persona inscrita, así como la denominación que se dé al proceso político respectivo, y que se dirija únicamente al ámbito en que éste se desarrolle.**

Caso concreto

Ahora bien, en principio, debe destacarse que, la parte promovente señaló que el probable responsable vulneró los **Lineamientos de Imparcialidad**, a través de los contenidos de las dos publicaciones de once de noviembre de dos mil veintitrés antes descritas.

Ahora bien, en el caso concreto se destaca que, aun cuando puede tenerse por **acreditado el elemento personal** antes aludido, en razón de que, el probable responsable está plenamente identificado a través de su nombre e imagen en las publicaciones de once de noviembre de dos mil veintitrés, lo cierto es que **ni el elemento temporal, ni el subjetivo se actualizan.**

Lo anterior, porque **tales publicaciones no se difundieron fuera de los periodos de precampaña o campaña**, pues como quedó acreditado, ocurrieron el once de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, **dentro del periodo de**

precampaña, el que transcurrió del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.

Además de que los contenidos no actualizaron la infracción consistente en actos anticipados de campaña, porque aun cuando tales publicaciones fueron difundidas por el probable responsable a través de sus cuentas personales en Facebook y X de once de noviembre de dos mil veintitrés, en las que se incluyeron imágenes, expresiones y textos que lo hacen plenamente identificable, lo cierto es que no se acreditó un llamado expreso o implícito al voto en favor o en contra de alguna otra precandidatura.

Además, de las manifestaciones analizadas se advierte que:

- El probable responsable efectivamente **participó en el proceso político para la selección de un cargo partidista inherente al proceso electoral local** como lo es la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- **Se trató de propaganda alusiva a la etapa de precampaña**, dado que, quienes participaron en el evento expusieron su apoyo al probable responsable para que, dentro del proceso de selección interna del PAN, fuera elegido como el precandidato único para contender por la Jefatura de Gobierno; y,
- Las manifestaciones ahí expuestas **estuvieron dirigidas a personas militantes del referido instituto político**, pues no se cuenta con elemento de prueba alguno que ponga de manifiesto lo contrario.

Por lo que el contenido de las publicaciones de once de noviembre de dos mil veintitrés, **no son susceptibles de actualizar la infracción** consistente en la **vulneración a los Lineamientos de Imparcialidad**.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la **vulneración a los Lineamientos de Imparcialidad** atribuida a Santiago Taboada.

C. Transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia

La controversia por resolver consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia** atribuida a **Santiago Taboada**, otrora alcalde de Benito Juárez y aspirante a la candidatura por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Ello, derivado de **una** publicación de **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, en la cuenta del probable responsable en la red social Facebook, en la que agradece a las personas vecinas de la Alcaldía Iztapalapa por la convivencia que tuvo con ellos.

Marco jurídico

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas

que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el

interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN²², el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior

²² Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**”.

deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento²³.

➤ **Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral**

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**

²³ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS", así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO", ambas de la Primera Sala.

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes²⁴.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión²⁵.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos²⁶.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

²⁴ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

²⁵ Lineamiento 1.

²⁶ Lineamiento 2.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁷.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²⁸.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

²⁷ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁸ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

Consentimiento²⁹

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual³⁰.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento³¹.

Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes³²

Videograbación. Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**³³.

²⁹ Lineamiento 8.

³⁰ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

³¹ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

³² Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

³³ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**³⁴.

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se**

³⁴ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

le **presione** o **engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad. Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Caso concreto

En los términos previamente precisados, en el presente Procedimiento se analizará si se acredita o no la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a Santiago Taboada.

Lo anterior, derivado de la publicación de **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, en el perfil de Santiago Taboada en la red social Facebook, cuyo contenido es el siguiente:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=903536207801804&set=a.559741462181282&type=3&mibextid=jptTDF>

Se trata de una publicación de **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, en la cuenta del usuario Santiago Taboada, en red social Facebook, en la que se observa una fotografía en la que se le aprecia sentado sonriéndole a **una menor de edad, acompañada de un par de personas a su alrededor.**

Asimismo, se lee el texto: *“Agradezco a los vecinos de Iztapalapa por abrirme las puertas de sus hogares.” “Escucharlos y convivir con ustedes es necesario para ver realmente hacia dónde tenemos que emparejar la cancha ¡Feliz martes!”*



Ahora bien, en principio debe destacarse que, con independencia de que para ese momento —veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés— Santiago Taboada ya contaba

con la calidad de aspirante a la candidatura por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, debe precisarse que, **dicha publicación no constituye propaganda de naturaleza electoral.**

Esto porque, aun cuando se realizó una vez iniciado el proceso electoral y, de su texto se advierte que, el probable responsable expresó su agradecimiento a personas vecinas de Iztapalapa a quienes dijo: *“Escucharlos y convivir con ustedes es necesario para ver realmente hacia dónde tenemos que emparejar la cancha...”*, lo cierto es que con dicho texto no contiene una solicitud de voto ni de ningún equivalente funcional que le permita a este Tribunal Electoral clasificarla de esa manera.

En este sentido, en atención al momento en que se realizó la publicación denunciada y tomando en cuenta su contenido, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el promovente en su escrito de queja se destaca que aun cuando únicamente señaló que en la imagen denunciada se observan niñas, niños y adolescentes, sin precisar una cantidad, lo cierto es que en el Acta Circunstanciada de diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se precisó que se trató de **“una menor de edad, acompañada de un par de personas a su alrededor”**.

Personas a quienes se hizo referencia en el acuerdo de inicio de dieciséis de febrero, como “*una niña y dos adolescentes*”; sin embargo, se destaca que, de la apreciación de las características fisionómicas de dos de ellas y, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, este Tribunal Electoral no cuenta con elementos que le permitan afirmar que, en efecto, se trata de personas adolescentes, por lo que, en lo sucesivo, se hará referencia a las tres menores como “niñas”.

Lo que es acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que prevé que, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Así, del análisis a las constancias que integran el presente asunto, se observa que la Oficialía Electoral **certificó la existencia de la imagen de tres niñas a quienes no se les difuminó el rostro en la publicación denunciada de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, en la cuenta de Santiago Taboada en la red social Facebook.

En este sentido, cabe recordar que la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como

criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Ahora bien, de manera previa a determinar lo conducente, este Tribunal Electoral estima pertinente tomar en consideración los criterios formulados por la Sala Superior al emitir las sentencias SUP-JE-202/2024 y acumulado, y SUP-REP-692/2024, en los que determinó lo siguiente:

- Los criterios que deben emplearse para la resolución de este tipo de controversias radican, esencialmente, en definir **si una persona es o no reconocible**, ello a partir de parámetros mediante los cuales pueda delimitarse si se actualiza o no una infracción con base en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.
- Los lineamientos mencionados tienen por finalidad, entre otras, proteger el derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la facultad que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como, en su caso, con quiénes y, en qué términos y condiciones desean compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.

- El derecho a la propia imagen constituye una manifestación del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos. En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, **la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.**
- Una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral se da cuando **la imagen**, voz y/o cualquier otro dato que **haga identificable** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, **ya sea de manera incidental o directa**, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso.
- **El primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable, determinando que la reconocibilidad en los procedimientos sancionadores especiales significa que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.**

- El análisis debe hacerse **en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales**, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

Con base en lo anterior, del contenido de la publicación es dable concluir que:

La niña que se encuentra de frente al probable responsable y al centro de la imagen está de perfil, por lo que únicamente se puede observar la mitad de su rostro y no la totalidad.

La niña que se encuentra en primer plano del lado izquierdo de la imagen también se encuentra de perfil, pero aunado a eso se observa parte de su cabello cubriéndole el rostro, quedando visible solo una parte de dicho perfil.

Y, respecto de la tercera niña, que se encuentra en segundo plano del lado izquierdo de la imagen, se puede advertir que la misma se encuentra en una postura casi frontal, sin embargo, la misma se observa cubriéndose la cara con las manos, lo que impide observar sus características fisionómicas.

Por tanto, aplicando el criterio establecido por la Sala Superior, puede concluirse que, aun cuando de forma ordinaria si se

observan tres niñas en la publicación materia de estudio, lo cierto es que, aun cuando se empleara algún instrumento o herramienta tecnológica para acercar u observar a mayor detalle las imágenes, por las propias características de la imagen controvertida no sería posible ni viable obtener mayores elementos que permitan apreciar y menos identificar, los rostros de las tres niñas que en ella aparecen.

Es decir, **a simple vista no se observan plenamente los rasgos fisonómicos de la niñas que en la publicación** y, por tanto, no se cumple con el principio de reconocibilidad o identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una violación al derecho a la propia imagen para que pueda actualizarse una infracción a los Lineamientos aprobados por el INE.

En efecto, la publicación se llevó a cabo en la red social *Facebook* del probable responsable, en la que se alojó una fotografía en la cual, sin bien se observan tres niñas, dadas las características de la postura que tenían al momento de la toma de captura, **no es posible advertir con claridad y certeza las características fisonómicas que las hagan plenamente identificables.**

En consecuencia, lo procedente es declarar **inexistente la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Santiago Taboada**.

D. Culpa in vigilando

El presente apartado se centra en dilucidar si, en la especie, se actualiza o no la responsabilidad indirecta atribuida a los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, por la falta de deber de cuidado derivada de los **actos anticipados de campaña** y, por la **vulneración a los Lineamientos de Imparcialidad**, derivados de dos publicaciones de once de noviembre de dos mil veintitrés en los perfiles del probable responsable en las redes sociales Facebook y X; así como por la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, derivada de la publicación de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés en el perfil del probable responsable en la red social Facebook.

Marco normativo

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas³⁵.

³⁵ Véase SUP-REP-589/2023.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004³⁶, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

En conclusión, la *culpa in vigilando* se traduce en la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes e integrantes, para garantizar que los Procesos Electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Caso concreto

Como ya se precisó, **Santiago Taboada** no incurrió en **actos anticipados de campaña**, ni en la **vulneración a los Lineamientos de Imparcialidad**, a través de dos publicaciones de once de noviembre de dos mil veintitrés, en sus cuentas de las redes sociales Facebook y X, ni en la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, a través de una publicación de veinticuatro de

³⁶ De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

octubre de la misma anualidad en su cuenta de la red social Facebook.

Por tanto, al no acreditarse las infracciones atribuidas al probable responsable, **resulta inexistente la culpa in vigilando de los partidos PAN, PRI y PRD**, como integrantes de la coalición “Va por la Ciudad de México”.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento en el procedimiento** por lo que se refiere a la **vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda**, atribuida a **Santiago Taboada Cortina**, en su calidad de aspirante a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara el **sobreseimiento en el procedimiento** por lo que se refiere a la **culpa in vigilando** atribuida a los **partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, derivada de la falta de deber de cuidado por la **vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda** atribuida a **Santiago Taboada Cortina**, en su calidad de aspirante a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. La **inexistencia** de los **actos anticipados de campaña**, atribuidos a **Santiago Taboada Cortina**, en su calidad de aspirante a Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de la vulneración a los **Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024**, atribuida a **Santiago Taboada Cortina**, en su calidad de aspirante a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se declara la **inexistencia** de la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Santiago Taboada Cortina**, en su calidad de aspirante a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEXTO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa invigilando** imputada a los **partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, derivada de los **actos anticipados de campaña**, la **vulneración a los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024**, y la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuidas a **Santiago Taboada Cortina**, en su calidad de aspirante a la

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-106/2024, DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.